

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tipo de gas.  
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.  
Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Astoria», modelo SAE/3.

Características:

Primera: GN, GLP.  
Segunda: 18, 28/37.  
Tercera: 5,7, 5,7.

Marca «Astoria», modelo AL/3.

Características:

Primera: GN, GLP.  
Segunda: 18, 28/37.  
Tercera: 5,7, 5,7.

Marca «Astoria», modelo AEP/3.

Características:

Primera: GN, GLP.  
Segunda: 18, 28/37.  
Tercera: 5,7, 5,7.

Marca «Astoria», modelo AEAP/3.

Características:

Primera: GN, GLP.  
Segunda: 18, 28/37.  
Tercera: 5,7, 5,7.

Madrid, 8 de octubre de 1990.-El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Méndez Álvarez.

**28711** RESOLUCION de 29 de octubre de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, sobre la inspección técnica de vehículos usados de importación, para efectuarse en las instalaciones de la Estación de Cuenca.

Visto el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas para la homologación de tipo de los vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos;

Visto el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, que modifica el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985 antes citado;

Visto en particular el punto 3 de su artículo único, en el que se establece que los vehículos usados de importación matriculados en el extranjero y no comprendidos entre los indicados en el artículo segundo, deberán pasar la inspección técnica unitaria en la estación que determine el Ministerio de Industria y Energía, en la que se verificará su conformidad con la ficha reducida;

Visto el escrito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que se solicita que se habilite para efectuar estas inspecciones a la Estación de I. T. V. de Cuenca, en lugar de la de Ciudad Real, para dar una mayor efectividad al servicio;

Considerando que el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos vehículos es de primordial importancia para reducir en lo posible la tasa de accidentalidad debido a fallos mecánicos de los vehículos en las carreteras españolas;

Considerando que con este cambio de autorización sigue manteniéndose la capacidad para satisfacer la demanda que se ha producido en este tipo de inspecciones,

Esta Dirección General ha resuelto que las revisiones de los vehículos usados de importación a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985 puedan ser también efectuadas en las instalaciones de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos, situada en el Polígono Industrial de Palanques, carretera de Valencia, Cuenca, anulando la habilitación concedida a la Estación I. T. V. de Ciudad Real, concedida por resolución de fecha 11 de noviembre de 1988.

Estas inspecciones técnicas sólo podrán ser certificadas por personal de la Administración, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones de I. T. V.

La presente Resolución entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de octubre de 1990.-La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28712** ORDEN de 8 de noviembre de 1990 por la que se aprueba el plan de mejora de la calidad y de la comercialización presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Cooperativa Agrícola y Ganadera de Baleares», de Palma de Mallorca, reconocida específicamente para el sector de frutos de cáscara y las algarrobas.

Ilmo. Sr.: Vistos la solicitud presentada por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Cooperativa Agrícola y Ganadera de Baleares», de Palma de Mallorca, reconocida específicamente a los efectos contemplados en el título II bis del Reglamento (CEE) número 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo de 1972, y el informe favorable de la Comunidad Autónoma Balear.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones y requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) número 2159/1989, de la Comisión, de 18 de julio de 1989, y en la Orden de 18 de julio de 1989 sobre la normativa de aplicación de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas.

En consecuencia, a propuesta del Director general de la Producción Agraria, resuelvo:

Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se aprueba el plan de mejora de la calidad y de la comercialización de frutos de cáscara y algarroba presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Cooperativa Agrícola y Ganadera de Baleares», de Palma de Mallorca, reconocida específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba.

Madrid, 8 de noviembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**28713** ORDEN de 8 de noviembre de 1990 por la que se aprueba el plan de mejora de la calidad y de la comercialización presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Cooperativa Agrícola San Isidro», de Cuevas de Vinromá (Castellón), reconocida específicamente para el sector de frutos de cáscara y las algarrobas.

Ilmo. Sr.: Vistos la solicitud presentada por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Cooperativa Agrícola San Isidro», de Cuevas de Vinromá (Castellón), reconocida específicamente a los efectos contemplados en el título II bis del Reglamento (CEE) número 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo de 1972, y el informe favorable de las Comunidades Autónomas afectadas.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones y requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) número 2159/1989, de la Comisión, de 18 de julio de 1989, y en la Orden de 18 de julio de 1989 sobre la normativa de aplicación de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas.

En consecuencia, a propuesta del Director general de la Producción Agraria, resuelvo:

Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se aprueba el plan de mejora de la calidad y de la comercialización de frutos de cáscara y algarroba presentado por la Organización de

Productores de Frutas y Hortalizas «Cooperativa Agrícola San Isidro», de Cuevas de Vinromá (Castellón), reconocida específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba.

Madrid, 8 de noviembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**28714** *ORDEN de 22 de noviembre de 1990 por la que se establece, para la campaña 1990/1991, el procedimiento para la concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación de uvas pasas para consumo humano directo.*

El reglamento (CEE) 426/1986, del Consejo, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 2201/1990, del Consejo, de 24 de julio, establece una ayuda para el cultivo de uvas destinadas a la transformación en pasas, de las variedades corinto, moscatel y sultanina, para consumo humano directo. Las disposiciones de aplicación han sido adoptadas por el Reglamento (CEE) 2911/1990, de la Comisión, de 9 de octubre.

Por el Reglamento (CEE) 2430/1990, de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 3282, de la Comisión, de 14 de noviembre, se fija el importe concreto de la ayuda para las diversas variedades contempladas, así como los rendimientos medios por hectárea a tenerse en cuenta en la campaña 1990/1991, para considerar una superficie como especializada, y por tanto con derecho a ayuda.

La ayuda está comprendida en el estricto marco de la regulación de los mercados, lo que justifica la centralización de la gestión, y tiene por objeto la sustitución progresiva de la actual ayuda a la producción por el nuevo régimen de ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas para consumo humano directo, en el ámbito de la CEE en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

Para establecer el trámite de solicitud y concesión de la ayuda en España resulta necesario dictar la presente Orden, en la que, sin perjuicio de la aplicación directa de los reglamentos comunitarios y para facilitar su comprensión, se transcriben algunos párrafos de los mismos. En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas para consumo humano directo se instrumentará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en lo sucesivo SENPA), de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la ayuda las personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones con viñedos cultivados de las variedades de uvas corinto, moscatel y sultanina, que superen los rendimientos mínimos establecidos en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 3282/1990 y que presenten una solicitud-declaración en la forma y plazos que se determinen en la presente Orden.

Art. 3.º La solicitud-declaración, conforme al modelo del anexo único, se presentará en las Jefaturas Provinciales del SENPA, en cuyo ámbito territorial radiquen los viñedos objeto de la ayuda, hasta el 30 de noviembre de 1990.

Art. 4.º La concesión de la ayuda estará condicionada a que los viñedos hayan sido cultivados mediante las labores normales en la zona, que la uva esté recolectada en su totalidad y que se haya realizado el secado previo para posterior transformación con destino al consumo humano directo.

Art. 5.º 1. El SENPA efectuará los controles, de verificación de superficie y cultivo, previstos en el artículo 6.º del reglamento (CEE) 2911/1990, de la Comisión, para garantizar que se cumplen las condiciones necesarias para la concesión de la ayuda, en especial la referente a la superficie cultivada, recolectada y pasificada.

Se realizará el control sistemático de todas las solicitudes que comprendan al menos 5 hectáreas de superficie. Del resto de las solicitudes se controlará una muestra, tomada de forma aleatoria en número que, con las del párrafo anterior, se alcance como mínimo el 10 por 100 del total de las solicitudes, o del 15 por 100 en el caso de que se descubriese un número significativo de solicitudes falsas.

2. Si el control de una determinada solicitud se constata que la superficie comprobada es superior a la declarada, se tendrá en cuenta esta última superficie para el cálculo de la ayuda, si la diferencia es superior a un 10 por 100 de la declarada, se podrá realizar una solicitud complementaria por dicha diferencia.

Si la superficie comprobada es inferior a la declarada, se tendrá en cuenta para calcular la ayuda, y sin perjuicio de las eventuales sanciones previstas por la legislación nacional, la superficie comprobada.

En el supuesto de que la superficie declarada exceda en un 25 por 100 de la comprobada, el solicitante perderá el derecho a la ayuda.

3. En el supuesto de no poder efectuarse los controles por causas imputables al solicitante, salvo causa de fuerza mayor que el interesado deberá alegar por escrito, ante la Jefatura Provincial del SENPA, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha prevista para la realización de dichos controles aportando los justificantes oportunos, no se pagará la ayuda solicitada.

En el supuesto de haberse percibido indebidamente alguna cantidad, deberá devolverse incrementada en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la misma hasta el de su reintegro al SENPA y el de demora, en su caso. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que pudiera dar lugar.

Art. 6.º El Jefe Provincial del SENPA dictará las pertinentes resoluciones de concesión de las ayudas, en las cuantías de 74.716 pesetas/hectárea para la variedad corinto; 20.720 pesetas/hectárea para la variedad moscatel y 92.748 pesetas/hectárea para la variedad sultanina.

Art. 7.º El SENPA procederá al pago de la ayuda concedida, siendo la fecha límite máxima para ello el 30 de abril de 1991.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al SENPA para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias en orden al cumplimiento de la presente disposición.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.